

REGLAMENTO (CEE) Nº 793/86 DE LA COMISIÓN
de 18 de marzo de 1986

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables para el 2,2'-oxidietanol (dietilenglicol) de la subpartida arancelaria 29.08 B ex I originarias de Arabia Saudita beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

visto el Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, de 17 diciembre 1985, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1986 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 10 de dicho Reglamento, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los techos arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, en cuanto dichos techos individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana, podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para el 2,2'-oxidietanol (dietilenglicol) de la subpartida arancelaria 29.08 B ex I el techo individual se establece en 340 300 ECU, que en fecha de 18 de marzo de 1986, las importaciones de dichos productos en la comunidad, originarios de Arabia Saudita han alcanzado por imputación dicho techo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Arabia Saudita,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

A partir del 21 de marzo de 1986, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3599/85 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Arabia Saudita :

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
29.08 B ex I (NIMEXE 29.08-32)	2,2'-oxidietanol (dietilenglicol)

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el segundo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 30 diciembre 1985, p. i.